

La Reparación Integral Y El Enfoque De Género En La Ley De Víctimas. Análisis De La Situación En La Ciudad De Santa Marta

Jeraldin Julieth Amaya Gámez¹, Margarita Jaimes Velásquez², Tania Inés Martínez Medrano³

¹Universidad del Magdalena Santa Marta- Magdalena- Colombia, jjamaya@unimagdalena.edu.co
<https://orcid.org/0009-0000-0351-8778>

²Universidad de Sucre Sincelejo- Colombia, Margarita.jaimes@unisucre.edu.co, <https://orcid.org/0000-0002-3209-9135>

³Universidad de Sucre. Sincelejo- Sucre- Colombia, tania.martinez@unisucre.edu.co, <https://orcid.org/0009-0006-1722-6577>

Resumen

La igualdad y no discriminación son elementos fundamentales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De ahí la relevancia de implementar medidas diferenciadas que garanticen el goce efectivo de derechos humanos del 50% de la población colombiana, las mujeres. En este artículo de revisión se aborda la reparación integral de las mujeres víctimas desde el enfoque de género. Para ello, se acudió a la metodología cualitativa y documental en la que se revisaron documentos normativos, jurisprudenciales, doctrinales e investigativos a fin de analizar si las medidas de reparación contenidas en la Ley de Víctimas responden a los daños sufridos por las mujeres. Encontrando que la Unidad para las Víctimas no tiene información detallada que permita clara y expresamente determinar el verdadero estado de la reparación de las mujeres, por lo que se concluye, que las medidas diseñadas escasamente promueven la transformación y el restablecimiento de los derechos conculcados. Esto particularmente, porque no se implementan medidas con enfoque de género.

Palabras claves: Reparación integral, hechos victimizantes, enfoque de género, mujer, discriminación y exclusión.

I. Introducción

La historia de Colombia desde sus orígenes como Estado ha vivido situaciones de tensión, búsqueda y construcción de la paz; en palabras de Cárdenas (2013, como se citó en Calderón, 2016), las situaciones de violencia social y conflicto político han sido elementos comunes durante la construcción de la identidad nacional y estatal.

La violencia relacionada a los conflictos internos es provocada según Arroyo y Valladares (2009) por las crisis internas de tipo social o económico, así como por las repercusiones de los conflictos internacionales en la vida de las naciones. Tales crisis pueden incrementar la desconexión de la gestión gubernamental de las realidades de los connacionales, facilitando la violación de los derechos humanos por parte de los particulares o de agentes del Estado. (Arroyo & Valladares, 2009).

El conflicto armado interno en Colombia ahonda sus raíces en condiciones de iniquidad que afectan a la mayoría de la población. Es un conflicto que se ha caracterizado por el uso irrestricto de la violencia material y simbólica contra la población civil (CNMH, 2013). Sin importar el actor armado que la ejerza, los efectos sobre la vida de las personas muestran altos índices de violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales (Ayala & Osorio, 2016). Si bien, no todos están tipificados como delitos, diversos informes del Centro Nacional de Memoria Histórica dan cuenta de los daños psicológicos, morales, emocionales, patrimoniales y de otro tipo causados por los patrones de violencia a los que fueron sometidas las personas victimizadas.

En torno a esta problemática, organismos como la UNICEF (2006), la Corte Interamericana de Derechos humanos (2006, 2021) y la Defensoría del Pueblo (2018), han manifestado que el conflicto armado interno afecta significativamente y de manera diferencial a ciertos sectores sociales históricamente discriminados y violentados como son los niños, las niñas, los adolescentes y las mujeres (Ayala & Osorio, 2016). En la sentencia *Bedoya Lima Vs Colombia*, (CoIDH, 2021) el Tribunal Internacional explicó que las madres de las víctimas de violencia sexual son afectadas emocionalmente y se exponen también al estigma y la revictimización en el acompañamiento en la búsqueda de justicia, verdad y reparación. Esto se explica porque en contextos bélicos el cuerpo femenino se convierte en territorio en disputa (Fisco, 2005). De modo que las violencias, como la sexual entre otras, se constituye en estrategia de guerra. Esto debido a que, como afirma Cagigas (2000), lo que gravita en estos contextos es la perpetuación de la dominación sobre las mujeres que sustenta la cultura patriarcal (pp.18).

En relación con lo anterior, se encuentra que la violencia contra las mujeres en contexto de conflictividad armada sigue siendo un capítulo que requiere mayor documentación a fin de garantizar el restablecimiento del derecho y la reparación adecuada de los derechos conculcados, principalmente, porque las violencias ejercidas contra ellas se sustentan en la discriminación histórica y en el adueñamiento de su corporalidad. (Ortiz et al, 2021).

Partiendo de reconocer que los derechos de las mujeres son derechos humanos (Conferencia de Viena, 1993) que deben ser protegidos por el Estado, especialmente, cuando estos han sido conculcados. Este escrito se propone discutir las medidas de reparación integral individual referida a la indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las mujeres desde un enfoque de género contenidas en la Ley 1448 de 2011. Inicialmente se expone la realidad del programa con un especial énfasis en el municipio de Santa Marta. Seguidamente, se hace un breve recorrido por la historia del conflicto armado interno a manera de contextualización, después se pasará a exponer los conceptos y normas que servirán de soporte al posterior análisis sobre los datos hallazgos en la base de datos de la Unidad para las Víctimas, finalizando con algunas apreciaciones desde la perspectiva de género.

1.1. Planteamiento del Problema

Se debe iniciar comprendiendo que la reparación integral para las víctimas es una obligación vinculada al deber de garantía de los Estados en materia de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). En ese sentido en el 2005, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones establece que las víctimas del conflicto armado tienen

derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Carmona & Clavijo, 2011). En este sentido Gallón y Reed (2007), mencionan que los estándares de reparación se encuentran fuertemente vinculados a la lucha contra la impunidad (Joinet, 2005) debido a que la verdad es un derecho inalienable que favorece la no repetición de los hechos (Ceballos, 2016).

En el marco de las normas de justicia transicional establecidas en Colombia, se acogieron estos Principios con la finalidad de garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. En Colombia, según el Registro Único de Víctimas RUV hasta el 31 de octubre de 2021, se encontraban reconocidas 9.204.910 personas victimizadas, de ellas, 4.496.657 (50,8%) eran mujeres. De ese total de mujeres 4.085.628 se encuentran en situación de desplazamiento, 270.559 fueron amenazadas, 88.181 fueron víctimas de desaparición forzada, 8.635 sufrieron lesiones personales físicas y psicológicas y 30.700 son sobrevivientes de violencia sexual (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 2021).

En la ciudad de Santa Marta, según el Registro Único de Víctimas RUV en el corte a diciembre 31 de 2021, se registraron 102.423 víctimas, por 15 hechos victimizantes (abandono o despojo forzado de tierras, acto terroristas, amenaza, confinamiento, delitos contra la libertad y la integridad sexual forzada, desplazamiento forzado, homicidio, lesiones personales, físicas, lesiones personales psicológicas, minas antipersonal, pérdida de bienes muebles o inmuebles secuestro, sin información, tortura, vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados), de los cuales 61.236 son mujeres que representan el 59,78%. Los hechos victimizantes con mayor preponderancia fueron el desplazamiento forzado, el homicidio, la desaparición forzada y la violencia sexual y un número importante (2.792) de casos que no

reportan información, es decir, no se conoce el hecho victimizantes y por ende se desconoce el consecuente daño.

Según datos de la Unidad para las víctimas a 31 de diciembre de 2021, se han indemnizado 9.203 personas que representan el 9% de las víctimas del Distrito; en atención psicosocial se han atendido 544 personas, en acciones simbólicas, actos de reconocimientos y conmemoraciones un total de 19 actividades con 547 participantes. (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 2021). No se encontraron reportes de otras medidas de reparación.

Por lo anterior surgió la pregunta de investigación ¿Responden las medidas de reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 a los daños sufridos por las mujeres victimizadas en el marco del conflicto armado en Colombia?

Con el fin de responder al interrogante se plantearon dos objetivos, los cuales se enfocan en determinar el conocimiento de las mujeres víctimas del conflicto sobre el enfoque de género y su contenido; para identificar la materialidad de las herramientas o estrategias de reparación integral existentes para las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia.

2. Metodología

2.1. Enfoque de Investigación:

Teniendo en cuenta las características los objetivos de la investigación se abordó desde el enfoque cualitativo (Punch, 2014; Lichtman, 2013; Morse, 2012; Encyclopedia of Educational Psychology, 2008; Lahman y Geist, 2008; Carey, 2007, y De Lyser, 2006, como se citó en Hernández et al., 2014). De tipo documental, consistente en un proceso sistemático en el que se identifican investigaciones realizadas con anterioridad, normas legales y jurisprudencia nacional e internacional, las cuales se relacionan

con un objeto de estudio y premisas de partida, para proceder a recolectar la información, organizarla, compararla, categorizarla y analizarla para darle una interpretación (Valencia, s.f).

Este estudio además es de tipo descriptivo con un enfoque socio-jurídico, debido a que analiza el enfoque normativo nacional e internacional sobre derechos humanos de las mujeres, derecho a la reparación integral y enfoque de género en las medidas diseñadas para responder a las obligaciones internacionales (Hernández et al., 2014).

Para la búsqueda de información se establecieron como criterios de Inclusión que los documentos consultados:

- Deben corresponder a un producto de investigación publicado o en desarrollo y documentos normativos.
- Deben contener los términos “mujeres en el marco del conflicto armado”, “Violencia sexual”, “Derechos Humanos”, “restablecimiento de derechos”, “reparación Integral”.
- Además, El periodo seleccionado para la indagación fue 2008, esto debido a que la normatividad revisada data desde este año, y junio de 2021.
- Normas internacionales y nacionales sobre derechos de las mujeres
- Jurisprudencia nacional e internacional referida a la reparación con enfoque diferencial (Díaz-Bravo et al., 2013).

El proceso investigativo se inició con una revisión documental de publicaciones que tuvieran contemplados dentro de sus objetivos procesos de atención de tipo psicosocial,

procesos de reparación integral con enfoque de género a víctimas del conflicto armado colombiano en el departamento del Magdalena; la búsqueda de los documentos de investigación se realizó en bases de datos científicas como SCIELO, SCIENCE DIRECT y por medio de búsqueda libre en Google Académico, para ello, se usaron los filtros de búsqueda del año 2011 al 2021, que permitió hallar 440 documentos relacionados a la reparación integral de víctimas del conflicto armado en Colombia de los cuales solo se seleccionaron para este escrito aquellos que cumplieron los requisitos. Para su análisis se tuvo en cuenta el concepto de análisis de género y enfoque de género que trae la normatividad interna.

2.2. Una Breve Aproximación Histórica: la Vorágine del Conflicto Armado en Colombia

Según afirman autores como García- Salazar y Cotes-Cantillo (2019) existe un consenso en que en 1920 se dan las primeras luchas armadas del campesinado por la lucha por el acceso y la tenencia de la tierra con un recrudecimiento en las décadas de los 40 y los 50 en los que se implementaron diversos repertorios de violencia contra los liderazgos y el campesinado debido a la lucha bipartidista.

En el siguiente periodo se transitó de la violencia bipartidista a la subversiva con la aparición de las FARC, el ELN, el EPL (1964), el M-19, el Quintín Lame y otros grupos de insurrectos de carácter local. Este periodo se caracterizó por la marginalidad del conflicto en la zona rural (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013), la construcción del enemigo interno desde las fuerzas militares, la lucha anticomunista y el copiamiento de territorios rurales abandonados por el Estado. (Beltrán, 2019).

En la década de los 80 y 90, con el establecimiento de cultivos de coca y marihuana se inicia el tráfico ilegal de drogas hacia mercados internacionales impregnando una nueva dinámica al conflicto social y político debido a que las guerrillas encuentran en esta producción una fuente de financiación. En este periodo surgen los primeros grupos de autodefensas que atraídos por los altos dividendos del narcotráfico se fusionan con los cocaleros iniciándose una cruenta lucha por el territorio y las riquezas en manos de las guerrillas, en la que la población civil sería la más afectada por la violencia homicida (CIDOB, 2015).

En el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003, la intensidad de la violencia en el marco del conflicto se caracterizó por la comisión de masacres, homicidios selectivos, desapariciones y despojo de tierras provocando desplazamientos masivos (CNMH, 2013). La consolidación de los diversos grupos de autodefensas y narcotraficantes en un solo grupo autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia “AUC” con la anuencia de empresarios, terratenientes y agentes estatales favorecieron las graves violaciones a los derechos humanos y las incontables infracciones al Derecho Internacional Humanitario, siendo este actor irregular el que mayor número de asesinatos selectivos y masacres ha cometido. (Valencia, 2007).

En este largo periodo de confrontaciones armadas, se han realizado varios acuerdos para la desmovilización de los grupos armados irregulares con el Gobierno. Entre ellos, solo por mencionar algunos, se cuenta la desmovilización del M-19, la del EPL, La Corriente de Renovación Socialista, con las AUC y con las FARC (Valencia, 2007). Es preciso mencionar que solo en los dos últimos procesos de paz se incluyeron aspectos relativos a la reparación de las víctimas. (Rodríguez, 2016). Asimismo, fue

en el Acuerdo de la Habana donde se incluyó la voz de las víctimas, especialmente, de las mujeres victimizadas en la construcción de la agenda de Paz. (Valencia-Agudelo & Villarreal-Miranda, 2020) Este paso importante se consolidó en la subcomisión de género que tenía como objetivo integrar a los Acuerdos el enfoque de género (Garrido, 2020).

2.3. El Concepto de Víctima en el Marco del Conflicto Armado Interno

El primer instrumento que define este concepto de víctima es la Ley 418 de 1997, que en el inciso 1° del artículo 15 define que

Se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

El artículo 5 de la Ley 975 de 2005, define como víctimas a quienes hubieren sufrido daños directos de manera individual o colectiva, como consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la Ley, tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales y al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

En la Ley 1448 de 2011 (art.3) se recogen los mismos conceptos de la Ley 975

incluyendo además a los miembros de las fuerzas militares, a los familiares de los actores armados que sufran daños por otros grupos y estableciendo como parámetro temporal para la otorgar las medidas de indemnización, rehabilitación y restitución el 1 de enero de 1985, es decir, las víctimas anteriores solo tendrán derecho a las medidas de satisfacción o simbólicas, como a las garantías de no repetición.

2.4. El Género y la Violencia Contra las Mujeres en los Conflictos Armados.

De manera inicial se define el concepto de género, el cual es según Meertens (1995) una: “construcción social de las diferencias entre los sexos y por consiguiente a la constitución de identidades femeninas y masculinas, las cuales, revisten además un carácter relacional y específico en el tiempo y en el espacio” (p. 331). En esa misma línea Monroe (1988) citada por McDowel (1999), explica que además de ser una construcción relacional, es también una construcción simbólica que están íntimamente ligadas. También es decible que existe una relación importante entre la ideología patriarcal y los roles socialmente asignados a las mujeres, que generalmente, la minorizan respecto a sus pares hombres ya que solo toman como parámetro de lo humano, lo masculino (Faccio, 2005, como se citó en Jaimes, 2015). De ello, que se considere pertinente la apropiación y dominación del cuerpo femenino.

Así pues, el género al igual que la teoría de los derechos humanos, son categorías de análisis que sirven para identificar el impacto diferencial del poder sobre la corporalidad de las mujeres partiendo de comprender la función de las practicas patriarcales y las relaciones de subordinación de las féminas respecto a los hombres (Jaimes, 2015). De otra parte, es una categoría social que interactúa con otras como la

pertenencia a un grupo étnico, la edad, la clase o la nacionalidad entre muchas otras.

Rita Segato (2014), parte del concepto del adueñamiento del cuerpo de las mujeres y explica que:

La escritura en el cuerpo de las mujeres (Segato, 2006 y 2013), de forma genérica y por su asociación con la jurisdicción enemiga, como documento eficiente de la efímera victoria sobre la moral del antagonista. Y ¿por qué en las mujeres y por qué por medio de formas sexualizadas de agresión? Porque es en la violencia ejecutada por medios sexuales donde se afirma la destrucción moral del enemigo, cuando no puede ser escenificada mediante la firma pública de un documento formal de rendición. En este contexto, el cuerpo de la mujer es el bastidor o soporte en que se escribe la derrota moral del enemigo. (Segato, 2014, p. 345)

Vale precisar que además de la violencia sexual, las mujeres en contextos bélicos también son víctimas de trabajos forzados en la preparación de alimentos, lavado de uniformes y otras actividades asociadas a los roles de género socialmente asignados a ellas. (Meertens, 1995) Asimismo, Badinter (2009), manifiesta que ello ocurre por la jerarquización social de las diferencias entre los sexos constituyéndose en una manifestación de la violencia estructural. (Galtung, 2003).

En cuanto a las violencias sufridas por las mujeres en el conflicto armado interno, el Informe: ¡Basta ya! (2013) en su capítulo IV, relata los diversos tipos de violencia que las mujeres debieron enfrentar. Expone que el mayor patrón de victimización fue la violencia sexual, seguida de la violencia doméstica. Esto es lo que se ha denominado según Pierre

Bourdieu (1998), la masculinización de la confrontación, en la que se desarrollan dinámicas de poder a partir de la dominación sexual, esto evidencia la diversidad de violencias que sufren las mujeres y sus múltiples efectos. (Bourdieu, 1998).

De acuerdo con Cifuentes (2009), la violencia política dirigida contra las mujeres se acompaña de la destrucción de la feminidad, la identidad y como retaliación al varón enemigo; es una violencia que ocurre en el entorno privado, en lo interno; llegando a lo doméstico. En otras palabras, las mujeres víctimas pasan por un proceso tortuoso de deshumanización, que se da por los actos discriminación, humillación, amenazas que generan terror en estas, disolución de las familias, entre otros. En el caso de desplazamiento forzado, las víctimas sufren un proceso de separación del entorno que consideran su hogar, cambios en la vida cotidiana y la integración a una sociedad teniendo que sumir nuevos roles al interior de su familia y la comunidad lo que implica tener que enfrentar nuevos retos en el proceso de adaptación (Sánchez & Oliveros, 2014).

2.5. La Reparación y los Derechos de las Mujeres Victimizadas.

Inicialmente diremos que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, instrumentos como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer determina que la violencia contra las mujeres han definido que se entenderá como violencia contra las mujeres aquellos “actos de violencia dirigido al sexo femenino donde se produzca daño o sufrimiento de tipo físico, sexual o psicológico; también incluye las amenazas, coacción, privación de la libertad, tanto en los entornos públicos como en el privado” (Organización de las Naciones Unidas, 1993). En ese sentido la Convención Belem do Pará precisa que son actos que además están basados

en su género (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Como es sabido, toda afectación a los derechos humanos exige la reparación integral, máxime, si está ocurre contra la población civil en el marco de las confrontaciones armadas. En ese sentido Barros (2007) explica que son aquellas acciones que buscan un retorno de las personas a la situación previa al daño generado. En esa misma línea Gual (2009), define a la reparación integral como aquella que busca un posible restablecimiento de las condiciones que vivían las personas de forma previa al perjuicio.

Por su parte, Solarte (2009), agrega que las acciones de reparación deben ser integrales, por lo cual estas deben ir dirigidas a ubicar a la víctima en un estado similar a que tendría en caso de que no hubieran ocurrido los hechos violentos o la vulneración de sus derechos. Para Ortiz (2014), la reparación integral puede definirse como un derecho que surge como consecuencia de una violación a un derecho, de modo que, las víctimas son receptoras de acciones, recursos y medidas que les permiten recibir atención y protección del Estado.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos frente al tema de la reparación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), ha dicho que en materia de garantías la eficacia del proceso parte de la orientar la puesta en práctica de medidas reparadoras y orientadoras, que deben diseñarse propendiendo al logro de la participación de las víctimas en el diseño y ejecución de acciones, teniendo en cuenta las expectativas y necesidades de estas. Además, toda reparación debe ser integral, preferencial y diferencial. (Nanclares & Gómez, 2017).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha enfatizado en la responsabilidad de los Estados frente a la

vulneración de los derechos de las mujeres cuando estas ocurren por su condición de género. Lo anterior, se sustenta en los instrumentos internacionales que imponen obligaciones de garantías a los estados (PIDCP, 1966; CADH artículo 3). Al desarrollar lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 cuando establece que “cada Estado debe implementar medidas progresivas para el reconocimiento y la aplicación de la normativa de tipo nacional e internacional (Naciones Unidas, 1948).

Ahora bien, en materia de derechos específicos de las mujeres, es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde 1994, el que inspirado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1981) promovió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará” (1994) definiendo parámetros para la prevención, la atención y demás garantías de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia. Instituyendo en el artículo 7, la importancia de direccionar acciones, políticas y normas que permitan los objetivos del Estado en materia de garantía, determinando que estas deben incluir: medidas de protección, proceso de judicialización efectivos y oportunos, acciones de resarcimiento y reparación del daño, lo que se traduce en acciones de compensación de acuerdo con el daño sufrido (Organización de Estados Americanos, 1994, p. 16).

Debe señalarse que el Estado además es parte en la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) que, al igual que la CEDAW busca la erradicación de la discriminación contra las mujeres haciendo énfasis en la relación existente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, la cual puede exacerbarse en situaciones como los genocidios, limpieza étnica y en situaciones de guerra,

reiterando que estos actos deben castigarse y por ende, deben propiciarse las acciones tendientes a la reparación del daño.

La Declaración de Beijing - Cuarta conferencia Mundial Sobre la Mujer, (1995) recuerda a los Estados que las violaciones sistemáticas y situaciones como tortura, castigos crueles e inhumanos, ejecuciones, desapariciones, detenciones arbitrarias, etc., son consideradas como dificultades en el disfrute de los derechos humano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos humanos cuando condenó al Estado Peruano por las acciones cometidos por agentes estatales en el llamado Operativo Mudanza en el que, además, se usó la violencia sexual como mecanismo de tortura. (CoIDH, 2006, párr. 306).

En el caso González y Otras “Campo Algodonero” contra México, la Corte consideró que el Estado violó el deber de garantía que le impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo además el deber de investigar para garantizar el goce efectivo de los derechos e incumpléndose con el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Igualmente, se violó el principio de no discriminación. Estableciendo que la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres favorece su perpetuación y la consecuente invisibilización de este flagelo, por lo que una forma de reparación debe ser la garantía de no repetición de tales conductas. (CoDH, 2009).

En el mismo sentido, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), plantea que la violencia sexual es un tipo de agresión privada que generalmente ocurre en lo privado causando sufrimiento físico o mental severo. Aspectos que son determinantes al

momento de impartir justicia y de establecer las medidas de reparación a la víctima. En la misma sentencia se analiza como la interseccionalidad entre el origen étnico, la posición socioeconómica y el sexo incrementa la vulnerabilidad de las mujeres. (2010). Aspecto que también debe ser valorado al momento de determinar las medidas de reparación.

2.6. El Derecho a la Reparación Integral de las Mujeres en Colombia.

Desde la Constitución Política de Colombia (1991) se establece que uno de los fines del Estado es la garantizar el goce efectivo de los derechos, así, como el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art, 2). En consecuencia, toda persona que sufra una violación a sus derechos tiene el derecho a un recurso efectivo ante el sistema judicial para obtener una reparación.

Que de acuerdo con el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 son víctimas

Aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

En ese sentido desde el año 2004 con la expedición de la Ley 906, las víctimas pueden participar en el proceso penal, instaurando que estas, tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral (art. 137) Posteriormente en el 2005, en el marco de la justicia transicional que se instala con las negociaciones para garantizar la posterior desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC- se

promulga la Ley 975 que incluyó el derecho a la reparación individual y colectiva de las víctimas, definiendo los cinco componentes que la integran: indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición (art,8).

Aspectos que fueron recogidos y desarrollados ampliamente en la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional que constituye el marco de referencia para cualquier proceso de justicia transicional en Colombia. Además, de recordar el deber ineludible de concretar la paz, establece una relación entre esta y la reparación de las víctimas. (Fajardo, 2017). Explicando que los directos responsables de la reparación son los causantes individualmente o el grupo al que pertenezcan y "El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes" (6.2.4.4.11 de la Sentencia, C-370 de 2006).

El Decreto 3391 de 2006 que desarrolló la Ley 975 de 2005, remitió a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-CNRR (2007) parágrafo 58, se estableció la tarea de definir los criterios de reparación (2007) que debían tener en cuenta las autoridades judiciales para establecer las medidas de reparación en los procesos judiciales. En el marco de esos criterios, la CNRR, recomendó tener en cuenta las condiciones de riesgo o de especial vulnerabilidad de la víctima enunciando entre muchos otros a las niñas y las mujeres. Igualmente, instó a identificar el contexto en que se producen las violencias para entender la dimensión del daño y los elementos subyacentes que la facilitaron a fin de implementar medidas de no repetición, exhortando a que:

el conflicto armado mismo en relación con las mujeres, considerando que en los períodos de guerra, conflictos armados y represiones políticas los estereotipos masculinos y femeninos se exageran y con ellos las expresiones de dominación, exclusión, expropiación y violencia contra las mujeres. En el caso particular de las mujeres víctimas de delitos en el conflicto armado, deben considerarse igualmente la sistematicidad y la generalidad en la comisión de estos delitos (párr.60) el conflicto armado mismo en relación con las mujeres, considerando que en los períodos de guerra, conflictos armados y represiones políticas los estereotipos masculinos y femeninos se exageran y con ellos las expresiones de dominación, exclusión, expropiación y violencia contra las mujeres. En el caso particular de las mujeres víctimas de delitos en el conflicto armado, deben considerarse igualmente la sistematicidad y la generalidad en la comisión de estos delitos (párr.60)

Así mismo, recomendó que es necesario diseñar una atención integral, es decir, que incluya atención en salud física y mental, para las mujeres víctimas de violencia sexual. Además, estableció que en los casos donde “fruto de la violación sexual, se haya producido un embarazo y el nacimiento de un/a niño/a” se requiere una atención diferenciada para ella y el fruto de la violación, esto debido a que es una situación difícil tanto para la mujer víctima como para los niños y las niñas nacidos/as de una violación. De igual manera, consideró necesario que se definieran medidas encaminadas a restablecer la capacidad laboral de las mujeres víctimas, considerando a la capacitación como una medida de reparación fundamental e imprescindible para las mujeres

cabezas de hogares. (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2007).

Además, ante la existencia de las garantías de no repetición se han diseñado estrategias y medidas que conducen u orientan a eliminar las prácticas tanto sociales como institucionales que hayan permitido la repetición de hechos violatorios o similares, así como también, la modificación de Leyes o normas con el objetivo de evitar la continuidad de estos (Atencio, 2020).

También es importante mencionar que mediante en el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante el Auto 092 de 2008 la Honorable Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional la implementación de 13 programas con perspectiva de género para proteger los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, entre ellos encontramos medidas de apoyo a las mujeres jefas de hogar, prevención de explotación laboral y doméstica, acceso a oportunidades laborales; apoyo educativo para mujeres mayores de 15 años, acompañamiento psicosocial, acceso a la justicia, reparación y garantías de no repetición y la eliminación de las barreras de acceso al sistema de protección. (Corte Constitucional, 2008).

Con fundamento en el principio de solidaridad con las víctimas, el gobierno emite el Decreto 1290 de 2008 mediante el que instala un programa de reparación por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado interno, instituyendo entre sus principios de atención el enfoque diferencial, salvo la indemnización solidaria. El programa que los derechos protegidos serán a) Vida; b) Integridad física; c) Salud física y mental; d) Libertad individual; e) Libertad sexual (art, 2). No obstante, solo aplicaba para delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, dejando por fuera los crímenes ocurridos con posterioridad.

Posteriormente y como consecuencia de las luchas de las víctimas por una reparación expedita, se emite la Ley 1448 de 2011, que reitera el reconocimiento de la reparación integral para las personas victimizadas en el marco del conflicto armado interno, las cuales deben ser realizadas de forma diferenciadas, adaptadas y suficientes teniendo en cuenta la situación vivida y la violación de los derechos; la reparación debe contemplar medidas de indemnización, atención en rehabilitación, garantía de no repetición, entre otras, las cuales deben orientarse en las esferas individual, colectiva, material, moral y simbólica; estas acciones van a favor de la víctima teniendo en cuenta las características del suceso y la privación de sus derechos (Congreso de la República , 2011).

En el artículo 13, de la Ley 1448 de 2011, define que el enfoque diferencial parte de entender que la población no es homogénea, es decir que por razones de origen, sexo, edad, discapacidad y orientación sexual deben ser atendidas desde otra perspectiva de modo que, las medidas de atención, protección y reparación contribuyan a derribar la discriminación estructural que pudo causar los hechos victimizantes. (Congreso de la República , 2011).

Así mismo, en el artículo 28, (num.6), de la Ley antes indicada, consagra que es un derecho de las víctimas que la política pública de reparaciones tenga enfoque diferencial. Estableciendo esta misma norma, el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales, así como en los administrativos, esencialmente, en los casos de violencia sexual.

El artículo 38 de la Ley antes citada, establece que, en los casos de violencia sexual, ejercida sobre la víctima el consentimiento no podrá ser inferido cuando ha mediado la coacción, la fuerza, la amenaza, elementos que

impiden un consentimiento libre y voluntario. No debe tenerse en cuenta, en estos casos de violencia sexual, lo que ha sido definido por la sociedad como honorabilidad, credibilidad o el comportamiento sexual de la víctima ya que ello no tiene incidencia en el sometimiento de esta. (Congreso de la República , 2011).

Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley, establece unas medidas frente a las víctimas de delitos contra la integridad, libertad y formación sexual, en razón al daño recibido según el hecho victimizante tendrán según lo establecido taxativamente en la normatividad, atención psicológica, médica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, desde el momento de violación de los derechos con independencia a la capacidad económica o nivel socioeconómico de la víctima. (Congreso de la República , 2011).

Así mismo, se establece en el artículo 135 de la citada Ley, las medidas de rehabilitación para estas víctimas, las cuales deben estar en función mejor hacer frente a esas estrategias que deben desarrollarse en planes, programas y acciones que busquen el verdadero restablecimiento de las víctimas bien sea a través de acciones de carácter jurídico, atención médica, social y psicológica. (Congreso de la República , 2011).

Por último y no menos importante, se contemplan las medidas de satisfacción las cuales se definen como aquellas que buscan acciones concretas y persiguen el objetivo de restablecer la dignidad humana. Es decir, a través de estas medidas se pretende que ese sufrimiento que ha enfrentado la víctima por hechos victimizantes se mitigue generando un estado de bienestar. Es así como de forma enunciativa se distinguen las siguientes: realización de actos conmemorativos, homenajes públicos, reconocimientos públicos teniendo en

cuenta la calidad de víctima, construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, reconstrucción del tejido social y del movimiento de las comunidades campesinas primordialmente las mujeres. Trasmisión de carácter público y completa de los relatos de los hechos victimizantes que enfrentaron las víctimas, cabe resaltar que se debe tener cautela para que los mismos no generen daños o coloquen en riesgo la seguridad de las víctimas. Brindar apoyo o colaboración en el proceso de identificación de cadáveres, búsqueda de los desaparecidos, difundir de forma pública la aceptación de responsabilidades y ofrecer disculpas por los hechos de los victimarios y contribuir con la indagación, investigación, juzgamiento e imponiendo las sanciones pertinentes a los responsables por las violaciones de los derechos humanos (Congreso de la República , 2011).

Finalmente, y de gran relevancia, las garantías de no repetición taxativamente señaladas en el artículo 149 de la Ley referenciada en los acápites anteriores, frente a las cuales el Estado adquiere responsabilidades y compromisos, entre ellos, la ejecución de medidas que garanticen que las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir o a repetirse. Estas medidas, se encuentran contempladas de la siguiente manera: en primer lugar, la verificación de los hechos ocurridos para lograr con esto la difusión de carácter público y completo de la verdad de lo sucedido, se debe tener estricto cuidado para que esta medida no genere daños en la víctima y/o testigos, el desmantelamiento y la desmovilización de los grupos armados al margen de la Ley. Finalmente, las sanciones pertinentes conformes a la Ley a los responsables por las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Existen grupos que como lo establece la Ley antes señalada, se clasifican como aquellos a los cuales se les debe brindar una mayor protección y prevención por ser de mayor riesgo, es decir, adultos mayores, líderes sociales, defensores de derechos humanos, víctimas de desplazamiento forzado, miembros de organizaciones sindicales, mujeres, niñas, niños y adolescentes, frente a estos grupos existen unas medidas que buscan responder a la superación de la discriminación y la violencia contra la mujer, analizada desde el marco del conflicto armado en Colombia. La cual debe generar o crear una pedagogía social que cumplan con el cometido de la promoción de los valores constitucionales con una mirada a la reconciliación elemento fundamental en la búsqueda de la paz. Así mismo, la implementación y el diseño de estrategias que generen comunicación asertiva a través de capacitaciones y charlas dirigidas a los funcionarios públicos encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley, con la finalidad de que estos últimos entiendan el objetivo del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, la importancia de la inclusión del enfoque diferencial. Necesariamente, se debe fortalecer la participación y efectiva de las poblaciones afectadas y vulnerables, así mismo, se considera completamente necesario la política creada por las entidades del Estado en la que se promueva cero tolerancias contra la violencia sexual. (Congreso de la República, 2011).

Por su parte, el CONPES 3726 de 2012, da un camino a seguir, a partir del establecimiento de directrices y planes para las acciones, recursos necesarios y otros mecanismos para el seguimiento del Plan Nacional De Acción Y Reparación Integral De Víctimas, donde se incluye la identificación y el reconocimiento de las víctimas desde el enfoque diferencial (República de Colombia, 2012).

En esta misma línea, el CONPES 161 de 2013 el cual da los lineamientos para la construcción de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, parte de la garantía de los derechos de las mujeres colombianas desde los principios de igualdad y no discriminación, para lo cual se deben identificar las características de las acciones violentas y discriminatorias a las que están expuestas, para planear acciones que permitan cumplir con el objetivo anterior (República de Colombia, 2013).

Igualmente, el CONPES 3784 de 2013 establece los “lineamientos de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado” el cual tiene como objetivo garantizar el acceso de las mujeres víctimas a sus derechos y el goce de estos.

La Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia T-595 del 2013, insistió en la protección de los derechos de las víctimas, tomando en consideración los lineamientos establecidos por el Derecho Internacional Humanitario y los principios del Estado Social de Derecho, máxime, su condición de vulnerabilidad por lo que requieren protección reforzada del Ente Nacional (Atencio, 2020).

Aunque no es el objeto de este estudio, es menester mencionar el Marco Jurídico para la Paz creado en el contexto de los Acuerdos de Paz con la FARC (2017) que específicamente en el punto 5, estableció la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, como mecanismo para evitar la impunidad, investigando y sancionando los delitos graves contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario cometidas por las FARC-EP. Este Sistema, acorde a los estándares internacionales integra a los enfoques: territorial, diferencial y de género, lo que permitiría un tratamiento que responda a las

características particulares del territorio y las mujeres, niños, niñas o víctimas pertenecientes a otras poblaciones o grupos vulnerables, debido a que son más afectados por el conflicto (DANE, 2020).

3. Resultados

De acuerdo con los reportes de la Unidad de Víctimas a fecha 31 de octubre de 2022, en Colombia, se han reconocido para el periodo que trae la Ley 1448 de 2011, 9.379.858 personas victimizadas con ocasión al conflicto armado interno. De ellas, 4.711.913 son mujeres cisgénero que representan el 53,23%, es decir, más de la mitad de las personas victimizadas. Por otro lado, se resalta que 48.169 personas se encuentran registradas sin identificarse por sexo o por género. En cuanto a las víctimas de desplazamiento forzado, el reporte de caracterización establece que el 91.9% se encuentran en pobreza extrema.

La misma fuente, reporta información hasta diciembre 31 de 2021 a nivel nacional de 9.379.858 víctimas, desde el 2010 hasta el 2022, en ayuda humanitaria en mecanismo monto dinero solo 8.131 hogares han recibido el beneficio por parte del Estado. En atención psicosocial desde el año 2000 hasta el año 2022, solo 18.057. En medidas de satisfacción se reporta 1.428 actividades y total de 37.462 participantes.

En Santa Marta hasta diciembre de 2021 de 102.423 personas victimizadas según el reporte de goce efectivo de derechos de la Unidad para las Víctimas de 102.423 (Universo de Medición) solo 16.863 han recibido indemnización, 176 por violencia sexual, 94 garantías de no repetición, sin especificación de las medidas; 544 con rehabilitación psicosocial, 18.290 en retorno o reubicación y 864 han recibido justicia y 25 acciones medidas de satisfacción consistentes en acciones simbólicas, actos de reconocimiento y

conmemoraciones en las que han participado 621 víctimas. Valga precisar que el reporte de superación de situación de vulnerabilidad de la misma Entidad describe que a 90, 126 personas no les aplica la atención psicológica. Como se lee, los datos arrojados por los reportes oficiales de la Unidad no hay información desagregada que permita conocer la proporción de mujeres efectivamente reparadas. Tampoco es posible conocer la oportunidad de la reparación en términos de tiempos y por hechos victimizantes.

La inexistencia de información desagregada por el sexo es un claro indicador de que no se tienen en cuenta los enfoques diferenciales a los que apunta la Ley 1448 de 2011. Es altamente preocupante que a nivel nacional existan 48.169 personas sin una identidad sexual o de género claramente identificada, por lo que se puede presumir que, probablemente, sean personas transgénero que al momento de presentar su declaración no se auto reconocieron o que por estereotipos de género el funcionario tomó la decisión de dejar en blanco el acápite correspondiente. En cuales quiera de los casos, esa información es absolutamente diferenciadora al momento de implementar las medidas de reparación ya que se busca equilibrar las oportunidades de las personas que han sufrido daños en el marco del conflicto armado.

La perspectiva de género plantea cauces de acción para las mujeres victimizadas dado que como se ha expresado en el Auto 092 de 2008, el conflicto armado tiene un impacto diferencial en la vida de las mujeres debido a las formas específicas de violencias que sufren. Es necesario saber el impacto específico y diferenciado que han sufrido, así, como el daño primario y secundario, incluso, cuáles son los efectos o daños en los familiares de las mujeres victimizadas tal como lo expuso la Corte Interamericana de DDHH en la sentencia *Bedoya Lima Vs Colombia*, (CoIDH, 2021) cuando expresó que las madres de las víctimas

de violencia sexual también son afectadas emocionalmente e igualmente, sufren el estigma y la revictimización durante el proceso de búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

Ahora bien, la falta de información desagregada por sexo o género permite inferir que quienes tienen a su cargo la tarea de diseñar e implementar las medidas de reparación no entienden o no reconocen que la exclusión y la discriminación de género es estructural de modo que en contextos de conflictos armados se exacerbaban y se agravan con posterioridad a los hechos violentos. Por lo que es absolutamente necesario que el Estado desde todo su andamiaje responda adecuada y oportunamente. Por ello, la extinta CNRR (2007) recomendó que en materia de reparaciones era necesario reconocer el contexto general y particular de las mujeres a fin de que se apliquen medidas que verdaderamente apunten a una reparación transformadora. Esto obviamente, implica diseñar estrategias que además de la reparación individual incluyan estrategias encaminadas a transformar la violencia estructural y la exclusión de las mujeres en todo el andamiaje estatal y social.

Un gran problema para la materialización de tal recomendación es la misma estandarización de algunas medidas de reparación, lo que conlleva inefablemente a no aplicar el análisis de contexto global e individual de las mujeres victimizadas, máxime, si existen estereotipos de género que refuercen su inaplicación. Un ejemplo de ello, son los montos establecidos para la indemnización que no tiene en cuenta las capacidades de cada individuo para superar el daño.

En ese sentido, Núñez & Zuluaga (2012) reafirman lo antes expuesto cuando expresan que el marco normativo debe ampliarse a fin de garantizar su efectividad, debido a que las falencias evidenciadas en la implementación de

las reparaciones judiciales o administrativas no responden a estándares internacionales. Si bien estos autores no exponen sus apreciaciones desde el enfoque de género, sus conclusiones generales exhiben un panorama muy complejo que se hace más grave cuando de mujeres se trata ya que como bien plantea Atencio (2020) la continuidad del conflicto armado interno, los yerros normativos y la falta de reconocimiento de los impactos diferenciales se convierten en barreras para las mujeres puedan gozar plenamente de los DD. HH, lo que afecta aspectos como la integridad, la igualdad, la dignidad humana y atenta contra derechos como la vida, libertad y demás principios fundamentales.

Es significativo que la caracterización muestre que más del 90% de las víctimas registradas en el RUV que habitan en Santa Marta se encuentran en pobreza extrema, lo que en términos generales permite concluir que las medidas de atención y las medidas de reparación no son adecuadas. Esto adquiere mayor relevancia cuando sabemos que el 53% son mujeres, es decir, que el conflicto ha incrementado la feminización de la pobreza, perpetuando así la discriminación y la exclusión de las mujeres. Esto, dicho así, es un incumplimiento a las obligaciones contraídas en la CEDAW y la Belem do Pará, en tanto, no se ha aplicado la debida diligencia reforzada para prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación y violencias contra las mujeres.

Así las cosas, es necesario diseñar estrategias que materialicen lo que establece la Ley 1448 de 2011 respecto a la coherencia interna y externa (art. 11) desde una perspectiva de colaboración armónica (art 26) en las que las víctimas reciban un tratamiento especial y diferenciado, convendría impartir programas que generen verdaderas oportunidades a estas mujeres e incluso en el emprendimiento de negocios.

Como se ha venido exponiendo en este documento, la normatividad interna para garantizar el enfoque de género tiene un fuerte asidero constitucional, legal y jurisprudencial, no obstante, los datos expuestos antes, muestran que en materia de violencia sexual las medidas que se han otorgado se limitan a la indemnización, aunque son pocos los casos reportados, la información sobre atención psicológica, médica y psicosocial no existe. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1448, se deberá garantizar la atención individual, familiar y comunitaria de calidad por profesionales con experticia relacionada, lo que incluye terapia individual y familiar, no obstante, en Santa Marta solo se reportan 544 personas con atención psicosocial. ¿Dónde están los datos de la terapia individual y familiar? ¿Qué pasa con las enfermedades físicas que pudo desarrollar la víctima? O los daños a la salud física producto del acceso carnal, como infección con VIH u otra enfermedad por transmisión sexual.

Otro aspecto discutible que trae la norma es que el posterior embarazo por violencia sexual no se ha tenido en cuenta para establecer una medida adecuada e integral para la madre, pues si bien el infante es considerado víctima, la victimización de la madre se perpetua con la crianza y educación. Aquí es pertinente recordar que el Estado fue incapaz de garantizar la seguridad física y sexual de la mujer, por lo que incumplió su deber fundamental, proteger (PIDCP,1967) la vida, integridad y seguridad de las personas que habitan el territorio (Constitución Política, 1991). Por ello, el plan de reparación en estos casos debería incluir medidas a largo plazo tanto para el NNA como para la madre y víctima.

Tal como lo expresa Jiménez y Vargas (2020), es importante que las medidas de reparación tengan en cuenta las necesidades de las víctimas, que también se consideren las

experiencias traumáticas de estas, los roles que las mujeres tenían en sus entornos y realizar un proceso participativo en el cual se les garantice autonomía en el proceso de reparación.

Así las cosas, se evidencia que la indemnización no es el único aspecto para considerar, lo que evidencia la necesidad del acompañamiento psicosocial, que permita atender las necesidades psicológicas de las víctimas, teniendo en cuenta que estas sufrieron situaciones de abuso, maltrato y degradación por parte de los actores armados ilegales, lo que impide a estas el goce y ejercicio de sus derechos (Atencio, 2020)

En cuanto a las medidas de satisfacción las que por ser simbólicas son más colectivas tampoco se evidencia un gran desarrollo. Es escaso el número de acciones, a razón de dos por año desde la entrada en vigor de la Ley 1448 del 2011. Al igual que las otras medidas de reparación discutidas arriba se presume que las 25 medidas reportadas tampoco contaron con diseño y ejecución por género, pues de haberlo hecho, se habrían desagregado los datos. Y cuando se habla de desagregar datos, no es describir cuantos hombres y cuantas mujeres, sino cuales fueron las acciones específicas que apuntan a atender las afectaciones específicas de las mujeres debido a los impactos diferenciales. Es posible que los datos adolezcan de tal información, porque no existe una metodología de trabajo específica para materializar el enfoque que otorgue resultados transformadores en la vida de las féminas.

En cuanto al acceso a la justicia, es necesario plantear que el procedimiento de reparación establecido en la Ley 1448, no contribuye a garantizar el acceso a la justicia puesto que las medidas allí establecidas son de tipo administrativo y no judiciales. La cifra de 864 casos judicializados puede responder a casos que simultáneamente estaban en sede judicial en

el proceso de Justicia y Paz, pero no porque la Unidad para la víctimas lo haya impulsado, ya que la norma no le impone esa obligación. Este tema es importante, porque en materia de medidas de satisfacción y garantías de no repetición la verdad judicial, tiene efectos reparadores, máxime cuando se trata de restablecer el buen nombre de la víctima.

Tal como lo expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Campo Algodonero” el Estado viola el deber de garantía que le impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando no investiga una grave violación a los derechos humanos de las mujeres e incumple el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Igualmente, no investigar constituye un acto de discriminación contra las mujeres convirtiéndose este en el segundo agresor de las víctimas ya que, la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres favorece su perpetuación y la consecuente invisibilización de este flagelo, por lo que una forma de reparación debe ser la garantía de no repetición de tales conductas. (CoIDH, 2009).

Como se ha venido exponiendo, la reparación integral es el camino para restablecer la ciudadanía de las personas victimizadas, solo de este modo, se reafirma su autonomía y condición de sujetos de derechos humanos. Ahora bien, el gran problema que además debe enfrentar el Estado es la persistencia del conflicto armado, por ello, existe la necesidad de reparación y que las víctimas sean no solo escuchadas si no también asistidas (Zapata, 2021), reconociendo siempre que las mujeres durante el conflicto han sido gravemente afectadas e instrumentalizadas por los actores armados (Cifuentes-Patiño, 2009).

Pero, cabe resaltar que el conocimiento del enfoque de género puede contribuir a un

verdadero reconocimiento e implementación de los derechos humanos en una dimensión verdadera bajo los esquemas de la lucha contra la discriminación, esto les permite a las mujeres víctimas participar activamente y ser veedoras del cumplimiento del Estado y los entes encargados de implementar las acciones de reparación.

Se analiza al respecto, el desarrollo de acciones adecuadas para la reparación integral de las mujeres víctimas del conflicto armado viene condicionada por los costos económicos y políticos de una reparación pensada desde la indemnización y aunque esta sea importante, hay otras medidas específicas que van más allá del acceso a beneficios y reconocimientos que pueden ser calificados como poco importantes por aquellas personas que no han sufrido el rigor de la violencia sobre sus cuerpos.

En ese sentido Tamayo y Tamayo (2020), aciertan cuando dicen que las mujeres son sometidas a la revictimización por el inadecuado análisis de la realidad de las mujeres al momento de definir las medidas de reparación, pues, en muchas ocasiones no tienen en cuenta además de lo antes explicado la escasa formación de estas en temas legales o de política pública. El Estado debe propender por promover y fortalecer redes de apoyo en la sociedad y en la institucionalidad, así como la sensibilización y formación para los análisis desde la perspectiva de género del funcionariado encargado del diseño, implementación, ejecución y seguimiento de las medidas de reparación que otorga el Estado.

4. Conclusiones

De acuerdo con lo anteriormente expuesto concluimos que la existencia de la normatividad internacional y nacional en materia de protección de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencias no siempre cumplen su

objetivo que es el de proteger a las mujeres y garantizar el restablecimiento de sus derechos una vez fueron conculcados. En ese sentido al dar respuesta a la pregunta ¿Responden las medidas de reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 a los daños sufridos por las mujeres victimizadas en el marco del conflicto armado en Colombia? Podemos decir que no, esto debido a las razones que se han venido exponiendo en este documento.

El enfoque de género como categoría de análisis para orientar el accionar del Estado en materia de la reparación integral contenida en la Ley 1448 de 2011, no está claramente definido en la normatividad vigente, es necesario acudir a otras fuentes de modo que la falta de experticia de los diseñadores o de los ejecutores de las medidas no tienen herramientas para su aplicación. Ello se evidencia en el diseño de medidas estandarizadas, para un ejemplo, la indemnización. De modo que no hay una adecuada reparación a los daños sufridos porque no todos los efectos son iguales, como tampoco las capacidades de la víctima.

Por otro lado, la violencia estructural contra las mujeres persiste de modo que no existen las habilidades en el funcionariado, ni tampoco en las víctimas para construir conjuntamente medidas encaminadas a superar los daños específicos y diferenciados. Valga precisar, que la misma norma, tampoco contempla una materialidad respecto a la participación de las mujeres en su plan de reparación. La misma condición de estandarizada lo impide. Es necesario que este tipo de medidas se implementen después de un proceso de sensibilización al funcionariado, puesto que primero hay que derribar la visión patriarcal, sesgada y estereotipada de quienes deben diseñar, implementar, ejecutar y hacer seguimiento de las medidas de reparación. Deben conocer además las recomendaciones que en su momento hiciera la CNRR respecto a las

medidas de reparación de modo tal que al momento de analizar las estipulaciones de la Ley de Víctimas, se hagan dichos encuadramientos jurídicos a la luz de tales y de la jurisprudencia que ha emitido la CoIDH.

La falta de enfoque diferencial para satisfacer el derecho a la reparación de las mujeres victimizadas hace más vulnerables a las mujeres, incrementando los niveles de empobrecimiento de estas y exponiéndolas a nuevamente a la violencia por parte de los actores armados ilegales que siguen en conflicto.

La falta de información detallada que permita clara y expresamente determinar el verdadero estado de la reparación de las mujeres se constituye en un obstáculo para el acceso a la participación y control ciudadano. Con este actuar la Unidad Para las Víctimas muestra escaso interés en la materialización y transformación de la vida de las féminas, ya que, las acciones y estrategias contempladas en la atención a víctimas se considera a la reparación como un eje importante que apunta desde lo interdisciplinar e interinstitucional a mejorar sus condiciones de vida y aportar a la resignificación del pasado en clave un nuevo proyecto de vida.

Es pertinente resaltar al Estado como principal garante del cumplimiento de la norma, de ahí que, además, tiene el deber de socializar las acciones e inversiones realizadas en el marco de los procesos de reparación. Esto es de suma importancia para identificar el cumplimiento de las medidas de rehabilitación psicológica y psicosocial de las mujeres, ya que, la falta de ella impide una adecuada reparación integral, debido a que la salud mental de las mujeres es fundamental en el proceso de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De igual manera, la investigación encontró que los vacíos en el abordaje de también pueden deberse a la falta de

reconocimiento del género en las líneas de reparación desde la Ley 1448 de 2011, aunque actualmente existen programas como el PAPSIVI, que intenta superar esta brecha, no es posible conocer si se realizan intervenciones en torno a las vivencias individuales o el rescate de sus historias de vida. Esto es importante en la medida que favorecen las habilidades para los procesos de reconciliación y de paso, para las garantías de no repetición desde lo comunitario. La rehabilitación física, emocional y psicológica en sus dimensiones individual y colectiva es fundamental para la co-construcción de escenarios de paz.

Por ello, se recomienda al Estado actualizar sus bases de datos con información detallada en cada uno de sus programas de reparación, además, crear metodologías que permitan la atención específica para las particularidades y necesidades de cada caso. Igualmente, reforzar los canales informativos sobre los derechos específicos y el contenido de tales en la reparación integral.

Finalmente, el proceso de reparación a víctimas debe estar en constante evaluación y seguimiento, lo que permite también conocer las debilidades del proceso para su respectivo ajuste a la realidad de las mujeres victimizadas. Este proceso, además de ser un derecho humano de la comunidad, es un derecho específico de las mujeres como sujetas de especial protección Constitucional. Para ello, la mirada del enfoque de género le garantiza al Estado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de erradicación de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, y, por otro lado, apunta a cimentar nuevas perspectivas de desarrollo de los derechos de las mujeres.

5. Referencias Bibliográficas

1. Amado-Melo, J., López, D., & Molina, A. (2008). Violencias de género.

- Mujeres víctimas del conflicto armado y reparación integral, ley 975 de 2005. https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1031&context=trabajo_social.
2. Atencio, M. (2020). Los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(30), 401-415. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v18n30/2500-7645-recig-18-30-401.pdf>
 3. Ayala, E., & Osorio, E. (2016). La mujer como víctima y actor del conflicto armado en Colombia. *Perspectivas*, 1(1), 73-80. <https://revistas.ufps.edu.co/index.php/perspectivas/article/view/972/1089>
 4. Arroyo, R. & Valladares, L. (2009) Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (Comp.) *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 397-464) <https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/363/GeneroDerechoEnsayos.pdf?sequence=5>
 5. Barrig. (2014). *Transversalización del género*. Bogotá: Centro regional de derechos humanos y justicia de género.
 6. Beltrán, M. (2019) La dictadura de Rojas Pinilla (1953-1957) y la construcción del “enemigo interno” en Colombia. *Revista Universitaria de Historia Militar*, 8(17), 20-47. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7444955.pdf>
 7. Bourdieu, P. (1998). *La Dominación Masculina*. Obtenido de <http://99617936012.pdf>.
 8. Brown. (2000). *Suffering Rights as Paradoxes*. *Constellations*, Vol. 7, No 2.
 9. Cagigas, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, (5), 307-318. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>
 10. Carmona, D., & Clavijo, R. (2011) Fortalecimiento de las Medidas Especiales de Protección Para Optimizar el Goce Efectivo del Derecho de Restitución de Víctimas de Despojo en Estado de Riesgo, Desde el Estándar Internacional Establecido por los Principios Louis Joinet [Tesis de Pregrado – Universidad Libre] <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6145/CarmonaSanchezDianaMarcela2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 11. Ceballos, S. (2016). Estándares Internacionales de Derechos Humanos sobre reparación integral aplicados por los juzgados de restitución de tierras en Cali entre 2014-2016. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/447/EST%C3%81NDARES%20INTERNACIONALES.pdf?sequence=>
 12. Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, Imprenta Nacional. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Bastaya-2021-baja.pdf>
 13. CIDOB. (2015). *Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores*. Barcelona.
 14. Cifuentes, M. (2009). La investigación sobre género y conflicto armado. *Revista Eleuthera*, 3, 127-164. http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera3_5.pdf
 15. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) *Declaración y Programa de Acción de Viena*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratIn>

- t/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf
16. Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 (35 Julio de 2005) Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. DO 45.980.
 17. Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 (10 junio de 2011) por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. DO 48096
 18. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de diciembre de 1979)
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
 19. Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Anotaciones sobre la ley de "justicia y paz Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá.
https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf:
 20. Comité Internacional de la Cruz Roja (2014) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.
<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
 21. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/91.%20Auto%20del%2014-04-008.%20Auto%20092.%20Protecci%C3%B3n%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20del%20desplazamiento.pdf>
 22. Declaración de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre. Ginebra: ONU.
 23. Díaz, A. M. (2010). El Cuerpo Femenino Sexualizado: Entre Las Construcciones De Género Y La Ley De Justicia Y Paz. Bogotá.
 24. Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2(7), 162-167.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
 25. Fajardo, L. (2006). La ley de justicia y paz, análisis constitucional, competencia de la jurisdicción internacional y efectos en el desarrollo humano. *Civilizar: Ciencias Sociales Y Humanas*, 6(11), 95-144.
<https://doi.org/10.22518/16578953.771>
 26. Fisco, S. (2005) Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político*, (17), 119-159.
<https://www.redalyc.org/pdf/777/77720407004.pdf>
 27. Garrido, A. (2020) El papel de las mujeres en los acuerdos de paz en Colombia: la agenda internacional. *Política y Sociedad*, 57(1), 77-97.
<https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/download/60270/4564456553349>
 28. Galtung, J. (2003). Teoría del conflicto. Obtenido de <https://www.gernikagoraturuz.org/wp-content/uploads/2020/05/RG07completo-A4.pdf>.
 29. Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014) Metodología de la investigación. McGraw-Hill /

- Interamericana Editores, S.A. De C.V. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
30. Jaimes Velásquez, M. I. (2015). El teatro y la educación en derechos humanos. Una estrategia para analizar la educación formal en la facultad de derecho de CECAR Reencuentro, núm. 70, diciembre, 2015, pp. 148-160 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Reencuentro, (70), 148-160. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34046812010>
 31. Meertens, D. (1995). Mujer y violencia en los conflictos rurales. Análisis Político, (24), 36 - 50. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/75676/6825>
 32. Moncada, J., & Peña, J. (2020). Atención psicosocial del PAPSIVI a mujeres víctimas de violencia sexual. [Tesis de Pregrado - Universidad Javeriana.] <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50146/Tesis%20final%20Juan%20Pablo%20Moncada%20y%20Juan%20Camilo%20Pen%cc%83a%20convertido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 33. Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. Civilizar: Ciencias Sociales Y Humanas, 17(33), 59 - 80. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>
 34. Núñez, R., & Zuluaga, L. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. Revista Análisis Internacional (Cesada a Partir De 2015), 1(6), 24. <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/853>
 35. Organización de Estados Americanos (1994) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para". <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
 36. Organización de las Naciones Unidas (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
 37. Organización de las Naciones Unidas (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre. Ginebra: ONU.
 38. Organización de las Naciones Unidas (1995) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=105
 39. Organización de las Naciones Unidas (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
 40. Ortiz et al, L. (2021). El cuerpo de la mujer como territorio de la violencia. Obtenido de [file:///C:/Users/mcalzate,+Justicia+y+de+recho+9+\(1\)-p%C3%A1ginas-26-35.pdf](file:///C:/Users/mcalzate,+Justicia+y+de+recho+9+(1)-p%C3%A1ginas-26-35.pdf).
 41. República de Colombia (2012) Documento Conpes 3726. <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/20124/41142/CONPES+372>

- 6+de+2012.pdf/4bed3364-7a71-81f8-dd05-f197a073002d?t=1576158211107
42. República de Colombia (2013) Documento Conpes 161. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/social/161.pdf>
43. República de Colombia (2013) Documento Conpes 3784. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57922/conpes3784de2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
44. República de Colombia (2020) Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera. <https://www.portalparalapaz.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=327>
45. Rodríguez, E. (2016) El papel de la comunidad internacional tras la firma de los acuerdos de paz en Colombia. ARI, 12. <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2016/01/ari12-2016-rodriguezpinzon-papel-comunidad-internacional-acuerdos-paz-colombia.pdf>
46. Sánchez, C., & Oliveros, S. (2014). La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano. *Universitas Estudiantes*, 163-185. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33893.pdf>
47. Segato, R. (2014) Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. <https://doi.org/10.1590/S0102-69922014000200003>
48. Tamayo, & Tamayo. (2020). La violencia se vive de miles maneras: Voces de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado del Carmen de Bolívar - Región Caribe, Colombia, 2018-2019. *Estudios Sobre la cultura contemporánea*, 26(51), 9-34. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7456352.pdf>
49. Unidad de Reparación de víctimas. (2018). *Estrategia De Reparación Integral A Mujeres Víctimas De Violencia Sexual*. Colombia: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres -ONU Mujeres. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Mujeres%20Victimas.pdf>
50. Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas (2014) *Lineamientos de Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado – Conpes 3784*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/conpesmujeres.pdf>
51. Valencia, V. (s.f.) *Revisión Documental En El Proceso De Investigación*. <https://univirtual.utp.edu.co/pandora/recursos/1000/1771/1771.pdf>
52. Valencia Agudelo, Germán Darío (2007). *Reconstrucción analítica del proceso de desarme, desmovilización y reinserción con las Autodefensas Unidas de Colombia, 2002-2007*. *Perfil de Coyuntura Económica*, (10),147-191. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86112678006>
53. Valencia-Agudelo, G., & Villarreal-Miranda, K. (2020). Participación de la sociedad civil en el proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- ep- (2012-2016). *Entramado*, 16(2), 238-250.

[https://www.redalyc.org/jatsRepo/2654/
265466153015/265466153015.pdf](https://www.redalyc.org/jatsRepo/2654/265466153015/265466153015.pdf)